

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1007

COMISION DE LEGISLACION GENERAL

Impreso el día 22 de septiembre de 2006

Término del artículo 113: 3 de octubre de 2006

SUMARIO: **Ley 11.723**, de propiedad intelectual. Modificación sobre plazos de protección *post mortem autoris*. **Nemirovsci y otros**. (1.640-D.-2006.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Nemirovsci y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 5° de la Ley de Propiedad Intelectual –ley 11.723–, respecto de plazos de protección *post mortem autoris*; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 5° de la ley 11.723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: La propiedad intelectual sobre sus obras corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta ochenta años, contados desde el 1° de enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En los casos de obras de colaboración, este término comenzará a contarse desde el 1° de enero del año siguiente al de la muerte del último colaborador.

En las composiciones musicales con palabras, música y la letra se consideran como dos

obras distintas, no obstante lo cual, para las obras musicales con letras compuestas en colaboración, el plazo de protección será de ochenta años a partir del 1° de enero del año siguiente al de la muerte del autor o del compositor, lo que ocurra con posterioridad.

Por las obras póstumas, el término de ochenta años comenzará a contarse desde el 1° de enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En el caso de que un autor falleciera sin dejar herederos, y se declarase vacante su herencia, los derechos que a aquél correspondiesen sobre sus obras pasarán al Estado por todo término de la ley, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Art. 2° – Agrégase el artículo 5° bis en la ley 11.723, con el siguiente texto:

Artículo 5° bis: La propiedad intelectual sobre sus interpretaciones o ejecuciones corresponde a los artistas intérpretes durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta ochenta años contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de la muerte del artista intérprete principal. Cuando el artista principal fuese una agrupación musical compuesta por varios integrantes, corresponderá contar el plazo desde la muerte del último integrante.

Cuando una obra musical con o sin letra hubiera sido incorporada a un fonograma la propiedad intelectual del titular sobre su fonograma será de ochenta años y comenzará a contarse el 1° de enero del año siguiente al de su publicación, o a partir del 1° de enero del

año siguiente al de la muerte del artista principal, lo que ocurra con posterioridad.

Art. 3° – *Disposición transitoria*: Las obras que se encontraren en el dominio público, sin que hubieran transcurrido los términos de protección previstos en esta ley, volverán automáticamente al dominio privado por el plazo que reste, sin perjuicio de los derechos que hubieran adquirido terceros sobre las reproducciones de esas obras hechas durante el lapso en que estuvieron en el dominio público.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 31 de agosto de 2006.

Ana María del Carmen Monayar. – Alberto J. Beccani. – Roberto I. Lix Klett. – María A. Torrontegui. – Pedro J. Azcoiti. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – Stella Maris Córdoba. – Francisco J. Delich. – Eva García de Moreno. – Graciela B. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Miguel A. Iturrieta. – Rosario M. Romero. – Raúl P. Solanas. – Gladys B. Soto. – Pablo G. Tonelli. – Marta S. Velarde.

En disidencia:

Elisa M. A. Carrió.

Fundamentos de la disidencia de la señora diputada Elisa M. Carrió

Por los fundamentos que a continuación expondré, presento mi disidencia sobre el expediente 1.640-D.-2006.

El proyecto pretende elevar de setenta a ochenta años el plazo de protección *post mortem auctoris*. Ahora bien, tenemos que la Argentina es parte del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, el cual establece en su artículo 7° que “la protección concedida por el presente convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte”. Si bien es cierto que los países adheridos al presente instrumento internacional pueden aumentar dicho plazo, ya la Argentina lo ha hecho, y muy recientemente. En el año 1997 se ha aumentado a setenta años la protección después de la muerte del autor, y entiendo que no se vislumbran suficientes causas nuevas que ameriten un nuevo incremento del plazo.

Por lo expuesto, adelanto mi disidencia parcial respecto del expediente 1.640-D.-2006.

Elisa M. A. Carrió.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General al considerar el proyecto de ley del señor diputado Nemi-

rovski y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 5° de la Ley de Propiedad Intelectual –ley 11.723– respecto de los plazos de protección *post mortem auctoris*, entiende que los fundamentos que lo acompañan resultan suficientes para justificar la iniciativa con las modificaciones introducidas por razones de técnica legislativa, por lo que propician su sanción.

Ana María del Carmen Monayar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Para una verdadera protección social de los derechos más directos de los creadores intelectuales partimos de la premisa básica de que la obra pertenece a su autor, tal como lo reconoce nuestra Carta Fundamental en su artículo 17 y si, además, tenemos en cuenta que ese producto no sólo lo es del ingenio sino también resultado de una labor y estudio a los que su creador dedica la vida, necesariamente debemos concluir que la protección de ese creador debe trascender a la esfera familiar y permitir que quienes lo acompañaron y apoyaron durante su vida de trabajo en pro de la cultura nacional sean receptores de una protección adecuada aun después del fallecimiento del titular. Por eso consideramos que la ampliación del plazo de protección *post mortem* en realidad constituye, no una modificación a la ley 11.723 sino más bien un ajuste a la situación actual y a la prolongación de la expectativa de vida humana que, como es público y notorio, se ha extendido notablemente en los últimos tiempos por los avances de la ciencia.

Ya Alberdi en sus frases otorgaba gran importancia a este tema y en el artículo 18 equiparaba el tiempo de su protección al de la propiedad en general, es decir no se establecían límites.

Por otra parte, los avances y evolución tecnológica permiten conocer con certeza a los herederos y las sociedades autorales llevan adecuado registro de ellos, facilitándose de este modo las tramitaciones para la utilización de las obras científicas, literarias y artísticas, permitiendo un efectivo reparto de los derechos.

La tendencia de las más modernas legislaciones sobre la materia, ha sido la de extender notoriamente los plazos de la protección. También en nuestro país se ha dado esa inclinación, ya que las sucesivas leyes sobre derechos de autor fueron extendiendo ese plazo (en 1910 se fijaba en 10 años, en 1933 pasó a 30 años, en 1957 se elevó a 50 años, y en 1997 se elevó a 70 años).

Asimismo, en la doctrina, los autores han comprendido la necesidad de esa protección a los herederos de los autores y compositores. El jurista italiano, especialista en la materia, Ciampi –en su obra *La durata del diritto de autore*– dice: “Si la actual

duración ha sido establecida para cubrir el ciclo de dos generaciones después de la muerte del autor, no se puede ignorar hoy en día el hecho de que el promedio de vida humana se ha alargado, y no hay razones para excluir de los beneficios económicos a sucesores tan inmediatos de los derechos a los bienes del autor causante”.

También la conferencia internacional de sociedades de autores y compositores (CISAC) expresó en su oportunidad el deseo de que en todos los países se amplíe el plazo de duración y que sea llevado a noventa años. Se trata de una medida de justicia social (continúa CISAC) muy importante para los autores, que deben pensar en el futuro que dejan para sus descendientes.

En síntesis, la prolongación de los plazos de protección *post mortem auctoris* constituye la concreción de permanentes y justos reclamos formulados por los creadores intelectuales, por lo que adecuar la legislación a la realidad actual constituye, a más de un acto intrínsecamente justo, un estímulo a quienes han dedicado su vida a enriquecer con sus obras la personalidad cultural de la Nación.

Por las razones expuestas solicitamos la sanción de los proyectos que amplían el plazo de protección autoral antes referido.

Oswaldo M. Nemirovski. – Alfredo C. Fernández. – Ana María del Carmen Monayar.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 5° de la ley 11.723, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 5°: La propiedad intelectual sobre sus obras corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta ochenta años, contados desde el 1° de enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En los casos de obras de colaboración, este término comenzará a contarse desde el 1° de

enero del año siguiente al de la muerte del último colaborador.

En las composiciones musicales con palabras, música y la letra se consideran como dos obras distintas, no obstante lo cual, para las obras musicales con letras compuestas en colaboración, el plazo de protección será de ochenta años a partir del 1° de enero del año siguiente al de la muerte del autor o del compositor, lo que ocurra con posterioridad.

Por las obras póstumas, el término de ochenta años comenzará a contarse desde el 1° de enero del año siguiente al de la muerte del autor.

En el caso de que un autor falleciera sin dejar herederos, y se declarase vacante su herencia, los derechos que a aquél correspondiesen sobre sus obras pasarán al Estado por todo término de la ley, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Art. 2° – Agrégase el artículo 5° bis en la ley 11.723, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 5° bis: La propiedad intelectual sobre sus interpretaciones o ejecuciones corresponde a los artistas intérpretes durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta ochenta (80) años contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de la muerte del artista intérprete principal. Cuando el artista principal fuese una agrupación musical compuesta por varios integrantes, corresponderá contar el plazo desde la muerte del último integrante.

Cuando una obra musical con o sin letra hubiera sido incorporada a un fonograma, la propiedad intelectual del titular sobre su fonograma será de ochenta años y comenzará a contarse el 1° de enero del año siguiente al de su publicación, o a partir del 1° de enero del año siguiente al de la muerte del artista principal, lo que ocurra con posterioridad.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oswaldo M. Nemirovski. – Alfredo C. Fernández. – Ana M. Monayar.

Suplemento